



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

FORMA B-2

000030

Cuenta. En la Ciudad de México, **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, el Secretario da cuenta a la Secretaría encargada del despacho con una razón actuarial, así como con las constancias que integran los autos del juicio de amparo en que se actúa. **Conste.**

AMPAROS

Mesa VIII

P- 1038/2019

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

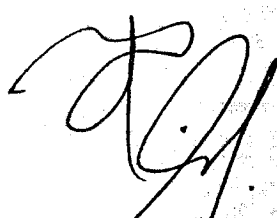
BRIV

Vista la razón signada por el Actuario Judicial adscrito a este Juzgado, mediante la cual manifiesta la imposibilidad para notificar a la parte quejosa el proveído de **veinticinco de julio de dos mil diecinueve** (foja77), toda vez que al constituirse en el domicilio señalado por la impetrante para oír y recibir notificaciones, le fue informado que: *"Aquí es el 865, de la calle de la Morena, pero están cerradas por vacaciones a partir del veintidós de julio y hasta el cinco de agosto de este año, por lo que no puedo permitirte el paso ni recibir ni firmar nada hasta que el personal regrese."*

En ese sentido, en obvio de mayores dilaciones procesales, a fin de notificar a la parte quejosa, **hasta en tanto reanuden labores**, para lo cual **se comisiona nuevamente al actuario judicial** de la adscripción para que se constituya en el domicilio de la misma y realice dicha notificación, o bien, levante la razón que corresponda.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma **Beatriz Alcántara Jiménez**, Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho por vacaciones del Titular, en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previa autorización referida en el oficio **CCJ/ST/3285/2019** del dos de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; asistida por el Secretario **Damián Davila Ocadiz**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo y la propia actuación, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**


Beatriz Alcántara Jiménez
Secretaria encargada del
despacho


Damián Davila Ocadiz
Secretario



los párrafos que anteceden, en términos del punto vigésimo, último párrafo, del mencionado Acuerdo General.

En ese sentido, se instruye al Secretario encargado de la mesa de trámite para que al momento de realizar la devolución que se trata, únicamente proceda a dejar en autos la certificación de desglose de la documental devuelta, sin que al efecto sea necesario dejar copia certificada de la misma previa toma de razón que por su recibo y entrega se asiente para constancia.

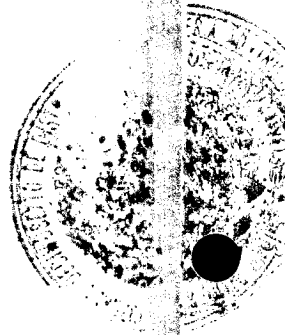
Finalmente, en razón de lo acordado en párrafos que anteceden, y en atención a la certificación secretarial que antecede, se deja a disposición de la parte promovente en el local que ocupa este juzgado, por el plazo de **tres días**, la copia de traslado que acompañó a su demanda de amparo, previa toma de razón que por su recibo y entrega obre en autos para constancia, en el entendido que de no comparecer en dicho plazo la misma será destruida.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE PROMOVENTE.

Así lo proveyó y firma **Beatriz Alcántara Jiménez**, Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho por vacaciones del Titular, en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previa autorización referida en el oficio **CCJ/ST/3285/2019** del dos de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; asistida por el Secretario **Damián Dávila Ocadiz**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo y la propia actuación, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Beatriz Alcántara Jiménez
Secretaria encargada del
despacho

Damián Dávila Ocadiz
Secretario





DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa VIII

1038/2019

BRIV

Cuenta. En la Ciudad de México, **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, el Secretario da cuenta a la Secretaría encargada del despacho con las constancias que integran los autos del juicio de amparo en que se actúa y **certifica:** por una parte, que el plazo de cinco días con el que contó la parte promovente del juicio de amparo en que se actúa para interponer algún medio de impugnación en contra del acuerdo del **doce de julio del presente año** (fojas 69 a 73), transcurrió del **diecisiete al veintitrés de los actuales**, según se desprende de la constancia de notificación que obra en autos (foja 76), por otra, que de un análisis a las constancias que integran los presentes autos, se advierte que obra un documento original exhibido por la parte promovente, de igual forma, que obra por cuerda separada las copias de traslado de la demanda de amparo, y finalmente que en el expediente en que se actúa no existen diligencias ni actuaciones pendientes por realizar. **Conste.**

Ciudad de México, **veinticinco de julio de dos mil diecinueve.**

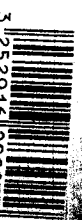
Vistas las constancias que integran los presentes autos y la certificación secretarial que antecede de las que se advierte que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra del acuerdo del **doce de julio del presente año** (fojas 69 a 73), por el que se **desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo de que se trata.**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2°, se declara que dicho acuerdo **ha causado estado.**

Por tal motivo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado de Distrito, y al no haber diligencias pendientes por realizar, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Ley de Amparo, **archívese** el presente expediente por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido.

En la inteligencia que en su oportunidad, y con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción I, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, **este expediente será susceptible de destrucción**, habida cuenta que este juzgado estima que dicho expediente no contiene valor jurídico o histórico por el cual se deba conservar.

Por otra parte, en virtud que se ha ordenado el archivo del expediente de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, devuélvase a la parte quejosa las documentales que exhibió en el presente juicio; en la inteligencia que las que obran en original, de conformidad con lo previsto en el punto décimo primero, último párrafo, del citado Acuerdo General, se ponen a su disposición por el plazo de **noventa días**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin que se presente en el local de este Juzgado a efecto de recogerlos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo **serán destruidos** al realizarse la depuración de las constancias que integran el juicio principal en que se actúa, con excepción de las detalladas en





TRÁMITE

73

días y horas inhábiles para la práctica de todas las notificaciones personales que se ordenen en este asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE PROMOVENTE.

Así lo proveyó y firma **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el secretario **Damián Dávila Ocadiz**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, se generaron en el presente acuerdo, y el proveído mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

[Handwritten signature of Gabriel Regis López]

Gabriel Regis López
Juez

[Handwritten signature of Damián Dávila Ocadiz]

Damián Dávila Ocadiz
Secretario

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 47891 a fin de comunicar a las autoridades la determinación que antecede. **Conste.**





OFICIAL DE LA FE

determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita."

En otro contexto, téngase como **domicilio** para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa el que refirió en el proemio de la demanda de amparo, y tomando en consideración la certificación secretarial que antecede, se tienen como sus **autorizados en amplios términos** de lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a los licenciados en derecho y **y únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a**

así como a hasta en tanto registren su cédula profesional en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales".

Asimismo, como lo solicita; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en la circular 12/2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que permite la utilización de los medios electrónicos para que se obtengan imágenes completas y fieles de todas y cada una de las constancias que integran este expediente, se autoriza a la parte quejosa por conducto de sus autorizados, el **uso de medios electrónicos** para obtener reproducción de las constancias que obren en este expediente, dejando para tal efecto la razón correspondiente.

En el entendido que tal autorización estará vigente hasta en tanto se ordene el archivo del presente asunto y **no se hace extensiva sobre documentos que sean clasificados como reservados o confidenciales**

Por otro lado, se autoriza a los Secretarios adscritos a este Juzgado a firmar los oficios derivados del presente asunto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para no retardar el procedimiento, en caso de ser necesario, se habilitan





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

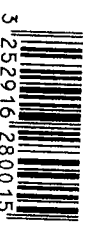
72

“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS. El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.”

Por lo tanto, en términos del artículo 113, de conformidad con lo establecido en el precepto 61, fracción XXIII, en relación con el 7° a contrario sensu de la Ley de Amparo, se desecha por notoriamente improcedente la demanda de amparo, promovida por Gloria Athié Morales en su carácter de apoderada del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, determinación que se toma en cumplimiento a la garantía de probitud en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, pues el motivo de improcedencia advertido no podrá desvirtuarse con el material probatorio que se aporte al juicio.

Al respecto, conviene citar el criterio jurisprudencial I.13o.A. J/6, aprobado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1631, tomo XX, septiembre de mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO “MANIFIESTO” DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos “manifiesto” e “indudable” a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente,





OFICIAL DE LA FED

Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia XXI.2º.P.A. J/31, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1334, tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES, SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTES DOTADOS DE PODER PÚBLICO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos creó el juicio de amparo como un medio de control constitucional que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales, lo que pone de manifiesto que, por regla general, únicamente procede contra actos de autoridad que entrañen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; la excepción a dicha regla se prevé en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme al cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; el origen de tal excepción radica en que el Estado, como persona moral oficial puede obrar con doble carácter: como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado; en la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se halla investido y, en la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en igual forma que los individuos. Sin embargo, esta excepción no se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias que en materia administrativa y fiscal se plantean entre los particulares y las autoridades, se demanda la nulidad de actos emitidos por éstas, si actuaron como entes dotados de poder público con el que se hallan investidos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto impugnado; por ende, las personas morales oficiales carecen de legitimación para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal si lo hacen como partes demandadas en el procedimiento mencionado y no en defensa de sus intereses patrimoniales.”

Por último, igualmente es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 171/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 467, tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se reproduce:

TRÁMITE



CIAL DE LA FEDERACIÓN

respectiva, pues el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, entendiéndose por perjuicio la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, su titular esté facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese de esa violación. Por tanto, el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien el acto reclamado ocasione un agravo personal y directo, pues es lo que le otorga legitimación para accionar la instancia constitucional.

Bajo ese tenor, es posible considerar que el acto reclamado, no actualiza el supuesto de procedencia contenido en el artículo 7° de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución por la cual se ordenó la emisión de una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos contenidos en dicha determinación, no causa afectación alguna a su patrimonio, pues dicho acto no disminuye o suprime un derecho patrimonial de los órganos de gobierno.

Razón por la cual se considera que la parte promovente no está en la hipótesis prevista en el artículo 7° de la Ley de Amparo, dado que no demostró que el acto impugnado afecte sus derechos patrimoniales.

Da sustento al argumento arriba señalado la jurisprudencia 2a./J. 203/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXVI, Octubre de dos mil siete, Novena Época, que señala:

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los



UNIDOS MEXIC.
FEDERACION DE LA FED

juicio natural del cual derivó la revisión impugnada, lo cual hace arribar al hecho que dicha autoridad, carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo.

En efecto, para corroborar lo anterior, conviene traer a colación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación es la idoneidad de un sujeto para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio.

De igual forma, señala que la legitimación procesal es la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser parte en un proceso, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista.

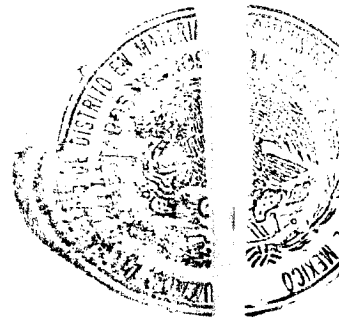
Así, se arriba a la conclusión deductiva que la legitimación procesal es una institución que puede dividirse en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam). La primera la define como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, como condicionante para la validez formal del juicio.

De ahí que el Máximo tribunal refiere que la legitimación en el proceso se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado, es decir, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal. A su vez, la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), así como la coincidencia de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Por ello, está legitimado quien ejercita un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación que también está a cargo de él.

También señala la Suprema Corte, que la legitimación en la causa se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

Así, en el juicio de amparo la legitimación en la causa se traduce en que sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, de conformidad con los artículos 6° y 61, fracción XXIII, de la ley





CIAL DE LA FEDERACIÓN

TRÁMITE

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

[...].”

“Artículo 7. La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su **patrimonio** respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un **plano de igualdad** con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

De los preceptos transcritos se sigue que los gobernados, entendiéndose a estos tanto personas físicas o como jurídicas que vean transgredidos sus derechos fundamentales por actos de las autoridades, podrán ocurrir al juicio de amparo en términos del artículo primeramente citado, y por lo que hace al segundo de los numerales transcritos, se advierte que prevé una limitante en el sentido de que las personas jurídicas oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, cuando la ley, omisión o el acto que se reclame **afecte los intereses patrimoniales** de dicha persona jurídica oficial, y se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En este orden de ideas, resulta que la parte promovente en el presente juicio de amparo, no se ubica en los supuestos de las hipótesis legales aludidas, esto es, no se trata ni de un particular o gobernado que en el caso se vea afectado en sus derechos humanos por el actuar de la autoridad responsable, ni tampoco se trata de una persona jurídica oficial, que acuda en defensa de sus intereses patrimoniales, como lo indica el artículo 7º citado, pues si bien la Ley de Amparo otorga el derecho a las autoridades de promover en ciertos casos el juicio de amparo, el acto que se reclama en la presente instancia no es de aquéllos que por sí mismos afecten los **intereses patrimoniales** de esa entidad jurídica oficial, puesto que el mismo consiste en la resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión con número de folio RR.IP.1202/2019 a través de la cual se determinó revocar su respuesta y se le ordenó la emisión de una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos contenidos en dicha determinación; de lo que se infiere que ese acto no vulnera por sí mismo la **esfera patrimonial** de la aquí autoridad promovente para los efectos del artículo 7º citado, pues la determinación reclamada deviene de la participación que tiene como parte, es decir, como autoridad obligada en el



3 252916 280015



Juzgador de examinar ante todo el escrito de demanda y si existe causa manifiesta e indudable de improcedencia ésta se desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, motivos que en principio se encuentran vinculados con los supuestos de improcedencia previstos en la Ley de Amparo, en especial, con los citados en su artículo 61 pues tal dispositivo es el que regula específicamente las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, en ese sentido, se procede a analizar tales aspectos.

De un estudio integral efectuado a la demanda que nos ocupa, se advierte que la parte promovente señaló como acto reclamado el siguiente:

- La resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión con número de folio RR.IP.1202/2019 bajo el rubro recurso de revisión
- La ejecución de la citada resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, tomo XI, correspondiente a abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro se cita: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***

Ahora bien, de un estudio al ocursu de cuenta, se advierte que la demanda de amparo fue promovida por **Gloria Athié Morales** en su carácter de apoderada del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México quien actuó como sujeto obligado en el expediente RR.IP.1202/2019 del índice del **Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 7° de la Ley de Amparo, determinan en principio, que el Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por lo que, en tal caso, **son los gobernados quienes pueden acudir a través del juicio de amparo en defensa de los derechos fundamentales que estimen fueron violados por una ley, actos u omisiones de autoridad, sean personas físicas o jurídicas, en términos de lo dispuesto en los referidos numerales 103 constitucional y 1° de la ley de la materia.**

Al respecto, los artículos 1° y 7° de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

MESA VIII

P-1038/2019

cegr

NOT 15/504/19 FORMA B-2

TRÁMITE

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve, el Secretario da cuenta al Juez con el oficio número 12236/2019 del índice del **Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al que se acompañan los autos originales del juicio de amparo directo D.A. 424/2019 de su índice, siete copias del escrito de demanda, un anexo y un legajo de copias certificadas del expediente de recurso de revisión RR.IP.1202/2019, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, registrado bajo el folio 16057, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el diez de julio de dos mil diecinueve, e ingresado en la Oficialía de Partes de este juzgado el día hábil siguiente, de igual forma, **CERTIFICA**: que una vez consultada la base de datos del "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales", por una parte, se advierten los registros 23577, 145745 correspondientes a los licenciados en derecho Héctor Torres Quintanar y Eduardo David Berzunza Patiño y por otra, que **no se encontró** registro alguno de Gustavo Gabriel Velasco González, Alicia Marín Pérez, María Teresa Magno Rodríguez, Dalivasti León Martínez, así tampoco de Susana Aguilar Cano. **Doy fe.**

Ciudad de México, doce de julio de dos mil diecinueve.

Visto; agréguese a sus autos el oficio de cuenta signado por el Actuario Judicial adscrito al **Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al que se acompañan los autos originales del juicio de amparo directo D.A. 424/2019 de su índice, siete copias del escrito de demanda, un anexo y un legajo de copias certificadas del expediente de recurso de revisión RR.IP.1202/2019, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a través del cual declaró su incompetencia legal por razón de la vía, para conocer de la demanda de amparo promovida por Gloria Athié Morales, quien se ostenta con el carácter apoderada del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, personalidad que acredita en términos del anexo que exhibe para tal efecto, en contra del acto del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de otra autoridad.

Al respecto, acúcese recibo y una vez analizadas las constancias del expediente remitido, este juzgado **acepta la competencia planteada y se avoca al conocimiento** del juicio de amparo en comento; en consecuencia, **fórmese expediente físico y electrónico**, háganse las anotaciones correspondientes y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado con el número 1038/2019.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, a través del cual se establece la necesidad por parte del



5 252916 280015

69